



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-008- 2021-00310-01
Juzgado de primer instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gustavo Mazuera García
Demandado:	- Colpensiones
Asunto:	Revoca – Pensión de invalidez.
Sentencia escrita No.	172

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 267 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esa entidad.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante, en virtud de la condición más beneficiosa, **(i)** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 12 de septiembre de 1994, toda vez que cuenta con más de 300 semanas a la fecha de su estructuración; **(ii)** se le pague las mesadas pensionales, con los incrementos de Ley, y los

intereses moratorios; **(iii)** lo ultra y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 01 a 11 Archivo 05 PDF).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a Págs. 02 a Archivo 09 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 029 del 19 de febrero de 2020, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **Segundo**, Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Gustavo Mazuera García, la pensión de invalidez, a partir del 12 de septiembre de 2019, en cuantía de \$828.116, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. **Tercero**, Condenar a Colpensiones a pagar en favor del demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$23.425.110, como valor del retroactivo de su pensión de invalidez desde el 12 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1º de octubre de 2021 en cuantía de \$908.526. **Cuarto**, absolver a Colpensiones de los intereses moratorios. **Quinto**, autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional se realice los descuentos de salud. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones. **Séptimo**, conceder la consulta.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia argumentó que conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, el actor fue calificado con el 59.86% de PCL, enfermedad de origen común y fecha de estructuración 12 de septiembre de 2019. Que el demandante cuenta con 733.72 semanas al 02 de diciembre de 1994, por lo que en principio no cumpliría con los requisitos de la Ley 860 de 2003, por no reunir las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración; como tampoco con lo señalado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión laboral.

Luego de fundamentarse en jurisprudencia que hace referencia al principio de la condición más beneficiosa, aduce que, el actor cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, por reunir más de 300 semanas al 01 de abril de 1994. Frente a los requisitos de test de procedencia manifestó que, se cumplen, pues es un sujeto de especial protección, toda vez que tiene 61 años de edad, además, por su patología. Que el no reconocimiento de la pensión afecta las necesidades básicas a efectos de llevar una vida digna. No tiene ingresos, ni recibe pensiones, viviendo de la ayuda de sus familiares. Que sus enfermedades le impedían tener un empleo formal.

De esta manera, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y luego de realizar las liquidaciones, reconoció el monto de la pensión con un salario mínimo legal vigente a partir del 12 de septiembre de 2019. En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que las mesadas no se encuentran afectadas por esta figura, por lo que la declaró no probada. Frente a los intereses moratorios, negó este concepto, por cuanto la pensión se reconoce conforme al precedente jurisprudencial.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Colpensiones

Advirtió que el actor no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración entre el 12 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2019, siendo su última cotización al sistema el 02 de diciembre de 1994. Que para darse aplicación al principio de la condición más beneficiosa sería la norma inmediatamente anterior. En este caso, no cotizó 26 semanas entre el 29 de diciembre de 2002 al 29 de diciembre de 2006, ni la fecha de estructuración se produjo en esa data; asimismo no acreditó 26 semanas en el año inmediatamente anterior; por tal razón, requiere se revoque la sentencia de primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo04PDF (Cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Atendiendo exclusivamente los argumentos de las apelaciones, corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

2. Respuesta al primer problema jurídico

2.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La parte actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Tampoco resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Sin embargo, existen casos en los cuales el solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, circunstancia que permite la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** que propende por mantener o respetar

una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa para pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, sostuvo la Sala de Casación Laboral:

“En ese sentido, desde la sentencia a que alude la censura CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, se dejó sentado por esta Corporación la posibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003, advirtiéndose que ello era posible siempre que en la fecha de la estructuración de la invalidez y en la de entrada en vigencia de la nueva norma, se cumplieran los requisitos de la disposición anterior, lo que para la pensión de invalidez se expresó así «[...] que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415».

El anterior criterio fue reiterado, precisado y limitado por esta Corporación, para el caso de la pensión de invalidez en sentencia CSJ SL2358-2017, reproducida entre otras, en las providencias CSJ SL2796-2020, CSJ SL3102-2020 y CSJ SL3055-2020, CSJ SL3660-2020 en las que se ha mantenido sin variación. En la primera mencionada se precisó:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica

concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «derechos que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”¹

¹ SL2187-2022

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 que ajustó el criterio instituido en la SU 442 de 2016, señaló que *“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del **“test de procedencia”** de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”*. (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva

conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, resultan oportunos y se comparten los motivos por los cuales aquella Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio. Criterio jurídico que esta Sala mayoritaria acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, si bien se refiere a un caso de pensión de sobrevivientes, los mismos argumentos resultan aplicables para este caso, pues en ella no se da acogida a la aplicación del test de procedencia, en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

Dicha postura es la actualmente acogida por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL1362-2022, SL2187-2022, SL1074 de 2021, etc.

2.1.2. Caso Concreto

En el presente caso, se vislumbra, mediante el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones, que el demandante fue calificado con un 59.86% de PCL de origen común por secuela de infarto cerebral e hipertensión esencial (primaria), con fecha de estructuración del 12 de septiembre de 2019 (Págs. 03 a 08 Archivo 04PDF).

La norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez del actor es la Ley 860 de 2003. Según la historia laboral emitida por Colpensiones², entre el 12 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2019 el actor no cotizó semanas en el RPM, es decir, no cuenta con las 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues última cotización data del 02 de diciembre de 1994, como se evidencia a continuación:

² Págs. 09 a 11 Archivo 04PDF y 273 a 277 Archivo 09 PDF

Nombre: GUSTAVO MAZUERA GARCIA		Correo Electrónico: VARELAFERNANDEZABOGADOS@GMAIL						
Dirección: CALLE 71 # 28C-83		Ubicación:						
Estado Afiliación: Inactivo								
RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde antes de 1987 a la fecha. Recuerde que la Hoja de Laboré representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.								
[1] Afiliación	[2] Ingresos o Base Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Ingresos Salario	[6] Retenciones	[7] Lta.	[8] Inss	[9] Total
410000000	GAONA PARCO LURE IS	4608/1974	20/10/1974	\$0.00	10.07	0.00	0.00	10.07
410000000	GAONA PARCO LURE IS	10/12/1974	07/05/1975	\$1.770	21.86	0.00	0.00	21.86
410001000	JUNO N ELIAS	10/06/1975	00/01/1976	\$1.290	4.00	0.00	0.00	4.00
410001000	JUNO N ELIAS	14/06/1975	16/06/1976	\$1.290	9.29	0.00	0.00	9.29
410002000	HUA EL UNARADO	02/02/1977	00/02/1977	\$1.770	1.00	0.00	0.00	1.00
410003007	SAVA S ZULEA S	20/06/1977	14/06/1977	\$1.770	3.71	0.00	0.00	3.71
410003000	MINIOLA BECERRA EDES	00/06/1977	21/03/1978	\$2.420	28.29	0.00	0.00	28.29
410001000	JUNO N ELIAS	00/04/1976	16/06/1976	\$2.420	9.86	0.00	1.88	9.00
410001000	LUIS E CHARUAMBO Y C	16/06/1980	16/01/1980	\$4.410	3.86	0.00	0.00	3.86
410002000	AZUCARIS Y VIELES AS	23/07/1980	31/08/1980	\$4.410	9.71	0.00	0.00	9.71
410002000	AZUCARIS Y VIELES AS	21/08/1980	22/07/1981	\$5.790	48.63	0.00	0.00	48.63
410003007	HACIENDA BELLEN LTDA	23/08/1981	31/01/1981	\$5.790	3.07	0.00	4.29	1.29
410003000	AGRI HGA EL VERDE S	00/01/1981	16/01/1980	\$7.470	64.14	0.00	4.29	68.85
410004000	LA ALPINA LTDA	10/07/1980	16/03/1981	\$91.690	468.07	0.00	0.00	468.07
410003000	ITALCOL DE OCCIDENTE	29/10/1981	16/03/1980	\$10.290	10.29	0.00	0.00	10.29
410003000	MINIOLA BECERRA EDES	27/10/1980	01/10/1980	\$10.290	8.14	0.00	0.00	8.14
410000000	PALCAARRO JOYOS SERUI	28/10/1980	13/03/1980	\$90.070	7.71	0.00	0.00	7.71
410003000	PARELAPINA S.A	15/04/1980	20/07/1980	\$90.070	15.00	0.00	0.00	15.00
410003000	PARELAPINA S.A	11/08/1980	05/10/1980	\$90.070	8.00	0.00	0.00	8.00
410000000	BARRO DE OCCIDENTE LT	27/10/1980	00/04/1980	\$90.770	14.71	0.00	0.00	14.71
410000000	TRAFICHE Y LUCIA	27/08/1980	20/10/1980	\$90.770	10.40	0.00	0.00	10.40
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								534.77
TOTAL SEMANAS COTIZADAS CON TAPAS DE SALDO								534.77
SEMANAS COTIZADAS EN EL TIEMPO DE TAPAS DE SALDO								0.00

Ahora, al no haberse estructurado el estado de invalidez de la parte actora hasta el 26 de diciembre del año 2006, tampoco resulta procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para determinar la procedencia de la pensión de invalidez con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Siendo materia de discrepancia con la decisión absolutoria solo lo referente a la aplicación o no del principio constitucional de la condición más beneficiosa en persona en situación de vulnerabilidad, cuya procedencia proviene de decisión adoptada por la corte constitucional que exhibe criterio diferenciador en su aplicación - reducción del ámbito o radio de acción del citado principio-, particularmente, si se acoge las exigencias del decreto 758 de 1990, el suscrito considera de aplicación material al evento en estudio la tesis de más provecho a los beneficiarios, por ser éste un imperativo constitucional , por lo mismo, de obligado acatamiento.

Es que, si ninguna de las dos posiciones jurisprudenciales es arbitraria, y por el contrario, ambas son razonables, columbra sin equivoco la que concede la pensión (T001 DE 199, T01 DE 2023 Y SU 098 DE 2018).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA